

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 330

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial. Remitiendo Proyecto de Ley
s/ Creación del Fondo de Inversiones
para la mera provincia -

Entró en la sesión de: 10/10/86

COMISION Nº 1 y 2

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 25-09-86

HORA: 11:55 1

24 2

[Signature]
RAGUEL P. do RCCA

..... DIRECTOR
[Signature]

SECRETARIA DE PRESIDENCIA

MINISTERIO DA JUSTIÇA TERRITÓRIAL

II. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
3 OCT 1986
SEC. N° 330 HORA 15:30

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° 15

USHUAIA, 25 SET. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a la Honorable Legislatura, para someter a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña. El mismo prevee la creación del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, y de un gravámen temporario con afectación específica a dicho fondo, todo en base a las premisas que pasan a exponerse.

Es conciencia generalizada la inminente provincialización del Territorio, lo cual constituye una aspiración compartida por su población y una necesidad de afianzar el desarrollo y mejorar la calidad de vida.

La referida provincialización, no debe reducirse a ser un cambio formal en la estructura jurídico-Política. Debe por el contrario, actuar como elemento consolidador y como palanca de afianzamiento en el proceso de cambio cualitativo sustancial de nuestro medio.

Es nuestra responsabilidad, encarar desde ya las obras de infraestructura que esta nueva condición habrá de demandar, y arbitrar los medios para que ellas sean posibles en tiempo oportuno.

Tamaño desafío, no está al alcance de la estructura rentística actual del Territorio. Ella no se diferencia de la que presentan las demás provincias argentinas, las cuales si bien enfrentan sus propias necesidades, han superado ya esta etapa fundacional que ha nosotros nos convoca. Por ello, resulta necesario arbitrar un recurso excepcional para un emprendimiento que también lo es.



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

L E Y

ARTICULO 1°.- CREASE el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, cuya administración estará a cargo del ^{P E T} Ministerio de Economía y Hacienda, que lo instrumentará en todos sus aspectos formales y reglamentarios.-

Dicho Fondo se constituirá con los recursos previstos en la presente ley y con todo otro que se le atribuya u otorgue en el futuro.-

Estará destinado ^{a sufragar} a las erogaciones de capital ^{que se fijaron en el Especial} comprendidas en el Plan de Trabajos Públicos de la Administración Central, especialmente a la construcción, remodelación o mantenimiento de caminos, puertos, aeropuertos, viviendas, hospitales, escuelas, centros culturales, recreativos, científicos o asistenciales, redes de energía o comunicaciones, dando prioridad a aquellas obras que más favorezcan el desarrollo integral del Territorio, y más necesarias resulten para su inminente condición de provincia argentina, todo lo cual se declara de interés territorial.-

ARTICULO 2°.- La creación de este Fondo de Inversiones, no impedirá que las obras incluidas en el Plan mencionado puedan continuar siendo financiadas, en la medida en que ello resulte necesario y posible, con fondos provenientes de rentas generales.-

ARTICULO 3°.- Establécese por tres (3) años una contribución especial a cargo de toda persona de existencia física o jurídica que encuadre en las prescripciones de la presente ley, el producido de cuya recaudación queda específicamente afectado al Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia creado por el artículo 1° de la misma.-

De conformidad con el artículo 5° de la Ley n° 191 del 7 de enero de 1983, y en razón de su afectación específica, este gravámen queda excluído del régimen de coparticipación entre el Territorio y las Municipalidades. Dispónese, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 11 inc. k) del decreto-ley n° 2191/57 que las Municipalidades se abstendrán de establecer gravámenes análogos al sancionado por esta Ley, durante todo el término de su vigencia.-

J
Fu



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ARTICULO 4°.- La obligación tributaria dispuesta en la presente ley, se origina por el hecho de contar con establecimiento radicado dentro del Territorio para la realización de actividades de producción, industrialización, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, para la construcción de obras públicas o privadas, o para el comercio suntuario.-

ARTICULO 5°.- La presente contribución consiste en un porcentaje o alícuota del volumen de los negocios sujetos al pago de la misma, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) En el caso de los establecimientos dedicados a la producción, industrialización, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, la contribución se pagará aplicando el porcentaje o alícuota sobre el valor en dinero de dichos bienes consignado en los respectivos certificados de embarque.-
- b) En el caso de establecimientos dedicados a la construcción, el volumen de ésta será el valor de certificación al comitente. Si se tratara de construcciones efectuadas por cuenta propia para su posterior enajenación, su volumen será el del costo de obra que surja de los libros y demás documentación contable del sujeto afectado.-
- c) En el caso de los establecimientos dedicados al comercio suntuario, el volumen de los mismos será el valor de inventario de las mercaderías dadas de baja de la existencia, salvo por pérdida o destrucción, robo o hurto, o cualquier otra causa extraña al giro comercial normal del establecimiento.-

ARTICULO 6°.- Esta contribución no podrá en ningún caso exceder el 3% (tres por ciento) sobre los volúmenes que se mencionan en el artículo 5°.-
Facultar al Poder Ejecutivo a establecer las alícuotas efectivas con que deberán tributar los sujetos obligados, pudiendo realizar las diferenciaciones y categorías que resulten ser razonablemente adecuadas.-

ARTICULO 7°.- Estarán exentos del presente gravámen:

- a) El Estado Nacional, Territorial o Municipal, sus entes autárquicos o descentralizados, organismos o empresas públicas de cualquier naturaleza.-
- b) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización -mayorista o minorista- de artículos de primera necesidad que integren la "canasta familiar" definida por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.-



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

Toda actividad comercial no comprendida en esta caracterización, será considerada comercio suntuario a los fines de los arts. 4° y 5° inc. c).-

- c) La construcción de cualquier naturaleza que reciba financiación de fondos públicos sea del estado nacional, territorial, o municipal, o sus organismos autárquicos o descentralizados.-
- d) Las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.-

ARTICULO 8°.- El presente gravámen se determinará mediante declaración jurada que los contribuyentes presentarán a la Dirección General de Rentas el último día hábil de cada mes, en la forma en que lo establezca la reglamentación.-

Dicha declaración jurada contendrá toda la información pertinente para exteriorizar el hecho imponible y el cuántum de la obligación tributaria a satisfacer. La misma estará sujeta a verificación por la Dirección General de Rentas, y hace responsable al declarante por los montos que de ella resulten, sin perjuicio del gravámen que en definitiva se determine por la Dirección General.-

El gravámen establecido en la presente ley se abonará mensualmente, dentro de los cinco días hábiles de presentada la declaración jurada según se establece en el párrafo primero de este artículo.-

En todo lo pertinente será de aplicación lo prescripto en el título VII y normas concordantes del Código Fiscal, así como las demás disposiciones vigentes.-

ARTICULO 9°.- Las obligaciones contenidas en la presente ley, serán exigibles a partir del último día del mes siguiente al de su publicación. La norma general que dicte el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en el segundo párrafo del art. 6° también será exigible a partir del último día del mes siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 10°.- De forma.

ING. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

El proyecto crea el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia que recibirá los recursos que por el mismo se arbitran, más todos aquellos que en el futuro puedan serle asignado: Esta creación se torna insoslayable por la evidencia que se plantea en el párrafo precedente, la cual torna ilusorio que el plan de Obras Públicas que las circunstancias apuntadas demandan, pueda ser financiado con los recursos ordinarios de las rentas generales.-

Por cuanto lo prioritario es la efectiva realización de dichas obras, se autoriza expresamente el destino a las mismas de los fondos de rentas generales, a fin de que la creación del Fondo no pueda verse como un impedimento a tal afectación en cuanto sea necesario y posible.

La administración del Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía y Hacienda por la contigüidad que con el mismo presenta toda la materia que el proyecto trata, poniéndose a su cargo la reglamentación que exija su más inmediata implementación.

El gravámen que se crea con afectación al Fondo referido ha elegido la figura formal de la contribución especial. Así lo ha hecho por entender que es la forma que mejor se adapta al propósito que se persigue y al tipo de gravámen que se proyecta: En primer lugar, para asegurar la afectación específica rígida de los recursos que de él han de provenir, a fin de que no queden dudas ni pueda desvirtuarse en el futuro que los mismos se recaban para aplicarlos a las obras indicadas; en segundo lugar, porque la capacidad contributiva, pero también y especialmente el beneficio que ellas han de reportar de manera diferencial a ciertos sujetos por sobre otros, está en la base conceptual que ha presidido esta creación.

La realización de las obras a financiar, por las características que reviste nuestro territorio, es responsabilidad principal del gobierno Territorial. En atención a su afectación específica a tales fines, de conformidad con los principios generales que han inspirado siempre a los regímenes de esta naturaleza, y de acuerdo a lo que prescribe la norma pertinente que se cita, este gravámen no ha de ser coparticipado con las Municipali-

*G
Ja*



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

dades. Sin embargo, no obstante nuestra confianza plena en la sensibilidad de los gobiernos municipales pero sobre todo pensando en el futuro, hemos querido asegurar en la ley la prohibición de que tales estamentos puedan establecer gravámenes de similar naturaleza que venga a superponerse con éste afectando en demasía la aptitud de contribución del sector privado, volviéndose así contradictorios con los principios que han determinado los regímenes promocionales vigentes, y con los que inspiran a este proyecto.

Con base en la capacidad contributiva, en el principio del beneficio comparativo, y especialmente en el imperativo de la solidaridad social, este gravamen ha de recaer sobre quienes tengan establecimiento radicado aquí, y dedicado a la industria, al comercio suntuario (es decir a aquél que no trafique con artículos de primera necesidad), y a la construcción. Se exímen al Estado en todas sus manifestaciones y a la construcción financiada con fondos públicos, para que no recaiga sobre aquel y plantee nuevos requerimientos presupuestarios. A la comercialización de productos esenciales, para no afectar a los sectores de menores recursos. Y a la exportación al exterior del país, por cuanto se trata de un aspecto sumamente delicado cuyo manejo concentra el Gobierno Nacional y por que por otra parte no constituirá un rubro demasiado significativo a la tributación que se pretende.

Se ha elegido como parámetro de medición de la obligación tributaria que se propone, al volumen de los negocios sobre los que la misma ha de recaer, medido en función de las pautas establecidas por la Ley. Se entiende que el mismo es adecuado índice de capacidad contributiva, y que exterioriza razonablemente las proporciones en que las ventajas generales que habrán de derivarse de las obras se traducirán en beneficio sectorial o individual para los mayores operadores económicos radicados en nuestro suelo, en cuanto ellas habrán de multiplicar la perspectiva de sus actuales actividades.-

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

La alícuota del gravámen se determina estableciendo un tope máximo. Se faculta al Poder Ejecutivo la precisión dentro de cada rubro, por su mayor aptitud para apreciar circunstanciadamente la situación y la evolución de cada uno de los sectores afectados. Obviamente, esa precisión deberá hacerse mediante normas reglamentarias generales, sujetas a todos los principios generales aplicables, las cuales cobrarán validez inobjetable en razón de la autorización contenida en la ley, la que a nuestro juicio no constituirá una delegación no permitida, sino una manifestación razonable de la complementación que debe presidir la actuación de los poderes del Estado.-

El proyecto contiene referencias formales: se exige declaración jurada y pagos mensuales, siendo aplicables en todo lo demás las disposiciones del Código Fiscal y normas complementarias vigentes, sin perjuicio de lo que regle la pertinente reglamentación a dictarse.-

La creación del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia posibilitará la reinversión en el Territorio de recursos generados en él, propendiendo al desarrollo económico en un marco de efectiva justicia social.-

Confiamos en que el instrumento propuesto constituya, al muy elevado criterio de esa Honorable Legislatura, una herramienta valiosa para el logro de los objetivos enunciados y que en consecuencia merezca sanción legal.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-


ING. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA


DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR